

ACUERDO INTERMINISTERIAL Nro. 0001

José Gabriel Martínez Castro
MINISTRO DE GOBIERNO

Rosa Enriqueta Prado Moncayo
MINISTRA DE TURISMO

Considerando:

Que el artículo 32 de la Constitución de la República expresa que la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho a la agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir;

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, específicamente su numeral 4 prescribe el deber de colaborar en el mantenimiento de la paz y la seguridad, así como el numeral 7 establece el deber de promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir;

Que el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece, entre las atribuciones de las ministras y ministros de Estado: " 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador instituye que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";

Que el numeral 1 del artículo 261 de la Constitución de la República otorga la competencia exclusiva al Estado central sobre las políticas de protección interna y orden público;

Que el artículo 277 de la Constitución de la República establece los deberes generales del Estado para la consecución del buen vivir, entre los cuales constan: "1. Garantizar los derechos de las personas, las colectividades... "; y "3. Generar y ejecutar las políticas públicas, y controlar y sancionar su incumplimiento";

Que el artículo 389 de la Constitución de la República dispone que el Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la

recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que el artículo 7 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público dispone: “En el marco de las competencias y funciones específicas reguladas por este Código, las actividades de las entidades de seguridad tendrán los siguientes fines: 1. Contribuir, de acuerdo a sus competencias, a la seguridad integral de la población velando por el cumplimiento del ejercicio de los derechos y garantías de las personas, garantizando el mantenimiento del orden público y precautelando la paz social; 2. Prevenir la comisión de infracciones; (...) 5. Apoyar al control del espacio público, gestión de riesgos y manejo de eventos adversos; y, 6. Apoyar el cumplimiento de las decisiones de la autoridad competente enmarcadas dentro del ordenamiento jurídico”;

Que según el artículo 15 de la Ley de Turismo el Ministerio de Turismo es el organismo rector de la actividad turística ecuatoriana, el que tendrá, entre otras, la atribución de planificar y regular la actividad turística del país;

Que el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo determina "Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley. A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. (...)”; y el artículo 31 establece el Derecho fundamental a la buena administración pública así: “Las personas son titulares del derecho a la buena administración pública, que se concreta en la aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales, la ley y este Código”;

Que el artículo 39 del Código precitado dispone que las personas cumplirán, sin necesidad de requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general y las decisiones adoptadas por autoridad competente; y el artículo 43 determina que sus normas son de aplicación a los órganos y entidades que integran el sector público, de conformidad con la Constitución;

Que el artículo 45 del precitado Código señala que la Administración Pública central comprende, entre otras entidades, los Ministerios de Estado y sus entidades adscritas o dependientes;

Que el literal b) del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado determina que, al Ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, a través de la Policía Nacional, le corresponde la rectoría y ejecución de la protección interna, el mantenimiento y control del orden público;

Que de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.2.3.2.3 del artículo 10 del Estatuto Sustitutivo al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Interior, actualmente denominado Ministerio de Gobierno, la gestión de control y orden público de esta entidad tiene como misión, coordinar, articular y disponer el cumplimiento de políticas, operativos y otros mecanismos autorizados por la autoridad competente, en materia de prevención, control y orden público; y realizar su monitoreo; y, según lo dispuesto en los numerales 4.2.1.1.1 y 4.2.1.1.3 del artículo 10 del mismo Estatuto, tanto las Intendencias Generales de Policía como las Comisarías Nacionales de Policía tienen atribuciones y responsabilidades inherentes al control del orden público;

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 623, de 21 de diciembre de 2018, establece que el Ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, a través de las Intendencias Generales de Policía de la jurisdicción correspondiente, otorgará el Permiso Anual de

Funcionamiento de los locales y establecimientos donde se prestan servicios de alojamiento de huéspedes, permanentes o transeúntes, restaurantes, o en general lugares donde se consuman alimentos y/o bebidas alcohólicas, que no estén regulados por la Ley de Turismo y su reglamento;

Que mediante Resolución Nro. 0001-CNC-2016 de 11 de marzo de 2016, el Consejo Nacional de Competencias estableció las facultades y atribuciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales, metropolitanos, provinciales y parroquiales rurales, respecto al desarrollo de actividades turísticas, en su circunscripción territorial; dentro de la cual, en el artículo 11 numeral 2, se establece que los GAD municipales y metropolitanos, en su respectiva circunscripción territorial, y con sujeción a la normativa nacional vigente, tendrán la atribución de regular los horarios de funcionamiento de los establecimientos turísticos, en coordinación con la Autoridad Nacional Competente;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 2018-053, de 17 de septiembre del 2018, el Ministerio de Turismo expidió el Reglamento Turístico de Alimentos y Bebidas;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 69, de 25 de febrero de 2019, el Ministerio del Interior, actual Ministerio de Gobierno, cumpliendo con lo señalado en la Disposición Transitoria Primera del Decreto Ejecutivo Nro. 623 de 21 de diciembre de 2018, expidió el Reglamento para la Intervención de las y los Intendentes Generales de Policía, Subintendentes de Policía y Comisarios de Policía del País;

Que mediante Decreto Ejecutivo 591, de 3 de diciembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, licenciado Lenín Moreno Garcés, designó como titular del Ministerio de Turismo a la señora Rosa Enriqueta Prado Moncayo;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1254, de 8 de marzo de 2021, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, licenciado Lenín Moreno Garcés, designó como titular del Ministerio de Gobierno, al señor José Gabriel Martínez Castro;

Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS), a través de su Director General, declaró a la enfermedad por coronavirus COVID-19 como pandemia global;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 00057-2020, de 13 de septiembre de 2020, el Ministro de Salud Pública dispuso la emergencia en el Sistema Nacional de Salud, a fin de mantener las medidas necesarias para garantizar el derecho a la salud en la población ante la crisis sanitaria existente, así como la atención permanente de los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios de médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa, ante la transmisión comunitaria provocada por el SARS-CoV-2, virus causante de la COVID-19 en las veinticuatro (24) provincias del país y la posible necesidad de hospitalización o atención en cuidados intensivos de la población;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en el dictamen No. 5-20-EE/20 de 24 de agosto de 2020, al calificar la constitucionalidad de la renovación del Estado de Excepción declarada por el Presidente Constitucional de la República en Decreto Ejecutivo No. 1126 de 14 de agosto de 2020, decidió: “3. Disponer a las autoridades estatales que, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, desarrollen e implementen coordinadamente las acciones idóneas para enfrentar la pandemia mediante herramientas ordinarias, una vez que fenezca el estado de excepción. El COE Nacional y los COE seccionales constituyen las instancias técnicas que deberán

propiciar planes y estrategias de contención y recuperación de la crisis sanitaria, en el ámbito de su competencia y en coordinación con las autoridades públicas correspondientes”;

Que a pesar de los esfuerzos realizados por las autoridades competentes con la finalidad de prevenir y enfrentar la proliferación de la pandemia, se ha constatado una manifiesta y constante indisciplina ciudadana, sobre todo los fines de semana en los cuales se producen reuniones y fiestas clandestinas, consumo irresponsable de bebidas alcohólicas, incumplimiento de los horarios de funcionamiento autorizados en los establecimientos comerciales y de servicios y el no acatamiento de las medidas de bioseguridad necesarias; lo que ha llevado a la nefasta consecuencia del incremento desmesurado de los contagios y la saturación del sistema de atención sanitaria nacional en las redes públicas y privadas;

Que es necesario regular los locales y establecimientos sujetos al control del Ministerio de Gobierno y del Ministerio de Turismo, a nivel nacional, así como el horario de expendio y consumo de bebidas alcohólicas, con la finalidad de mantener el distanciamiento social, cumplir con las medidas de bioseguridad y prevenir la proliferación de los contagios por COVID-19, para la contención y recuperación de la emergencia sanitaria, y propender a la reactivación económica en el escenario de la “nueva normalidad”;

Que el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional, en sesión permanente del domingo 28 de marzo de 2021, con participación indelegable de los miembros plenos, resolvió: “Conocer los informes presentados por el Ministerio de Salud Pública, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro Civil, referentes a la situación epidemiológica por la que atraviesa el país y frente a ello se establecen las siguientes medidas: (...) c. Solicitar al Ministerio de Gobierno y Ministerio de Turismo, en el ámbito de sus competencias, emitan el instrumento jurídico correspondiente, que prohíba la venta de bebidas alcohólicas los días domingos; y en relación a los feriados de Semana Santa y 1ro de mayo se prohíba la venta de bebidas alcohólicas después de las 18:00, en los locales regulados por las carteras de Estado antes descritas, los viernes 2, sábado 3, viernes 30 de abril y sábado 1 de mayo de 2021 (...)”;

En ejercicio de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias:

ACUERDAN:

Artículo 1.- Regular el horario de los locales y establecimientos sujetos al control del Ministerio de Gobierno y del Ministerio de Turismo, así como el horario de expendio y consumo de bebidas alcohólicas y las denominadas bebidas de moderación, dentro de dichos establecimientos durante los días 2, 3 y 4 de abril de 2021; y 30 de abril, 1 y 2 de mayo de 2021, inclusive, de conformidad al siguiente cuadro:

Feriado de Semana Santa – Abril 2021		
Horario límite de expendio de bebidas alcohólicas		
Tipo de establecimientos:	Fecha autorizada:	Horario límite de expendio de bebidas alcohólicas de establecimientos turísticos y no turísticos:
Establecimientos	Viernes 2 de abril	Hasta las 18h00 del viernes 2 de abril

turísticos y no turísticos de las categorías 3, 4, 5, 6 del Acuerdo Ministerial Nro. 0069 (*)	Sábado 3 de abril	Hasta las 18h00 del sábado 3 de abril. No se podrán expender ni entregar a título gratuito bebidas alcohólicas ni las denominadas bebidas de moderación.
Feriado Día del Trabajo – Mayo 2021 Horario límite de expendio de bebidas alcohólicas		
Tipo de establecimientos:	Fecha autorizada:	Horario límite de expendio de bebidas alcohólicas de establecimientos turísticos y no turísticos:
Establecimientos turísticos y no turísticos de las categorías 3, 4, 5, 6 del Acuerdo Ministerial Nro. 0069 (*)	Viernes 30 de abril	Hasta las 18h00 del viernes 30 de abril
	Sábado 01 de mayo	Hasta las 18h00 del sábado 1 de mayo. No se podrán expender ni entregar a título gratuito bebidas alcohólicas ni las denominadas bebidas de moderación.

En todos los casos, se deberá cumplir estrictamente con el distanciamiento social de al menos dos metros entre usuarios y entre mesas.

Artículo 2.- Se prohíbe en todo el territorio nacional de forma expresa para todo establecimiento de los registrados y regulados por el Ministerio de Turismo y por el Ministerio de Gobierno la venta de bebidas alcohólicas de cualquier tipo, los días domingos.

Artículo 3.- Se mantendrán vigentes las disposiciones establecidas en el Acuerdo Interministerial Nro. 00010, de fecha 18 de septiembre de 2020 en lo que fuere aplicable, inclusive los horarios de funcionamiento, de conformidad con los planes piloto y los protocolos permitidos por las autoridades competentes.

Artículo 4.- Sin perjuicio de las facultades de control y supervisión del mantenimiento del orden público y la seguridad ciudadana que corresponden al Ministerio de Gobierno y a la Policía Nacional, se tendrán en consideración los horarios y restricciones que para el efecto, sean dispuestos por los Gobiernos Autónomos Descentralizados en el ámbito de sus competencias cuando estas sean más restrictivas a lo señalado en el presente instrumento.

Artículo 5.- Los propietarios y administradores de los establecimientos detallados en el artículo 1 del presente Acuerdo, que se encuentran bajo en control del Ministerio de Gobierno y del Ministerio de Turismo, respectivamente, deberán cumplir con las medidas biosanitarias, aplicar los protocolos de bioseguridad dispuestos por la Autoridad Sanitaria Nacional, así como garantizar el mantenimiento de la distancia social, la utilización de mascarillas, y las restricciones atinentes al aforo máximo autorizado, a fin de evitar la proliferación de contagios, tanto para los usuarios como para los trabajadores del establecimiento y los funcionarios encargados del control.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, a través de las Intendencias, Subintendencias y Comisarías Nacionales de Policía, se encargará de la vigilancia y control del cumplimiento de las restricciones establecidas en el presente instrumento, así como de la aplicación de las respectivas sanciones, de conformidad al Acuerdo Ministerial Nro. 0069; sin perjuicio del control que ejerzan y de las sanciones que impongan otras autoridades en el ámbito de sus competencias.

Artículo 7.- Será responsabilidad de los propietarios y administradores de los establecimientos descritos en el presente instrumento adoptar todas las acciones indispensables para el cumplimiento efectivo de las medidas de bioseguridad, en especial el uso obligatorio de mascarilla, excepto en actividades deportivas cardiovasculares, la higiene de manos, el distanciamiento social de al menos 2 metros y la desinfección de superficies; así como las restricciones atinentes al aforo máximo autorizado, a fin de contener la proliferación de contagios, tanto para los usuarios como para los trabajadores del establecimiento y los funcionarios encargados del control.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- En el marco de lo dispuesto en el presente Acuerdo, las Intendencias Generales de Policía efectuarán los controles de los establecimientos categorizados en el Acuerdo Ministerial No. 0069 y de ser el caso impondrán las sanciones establecidas en la normativa. El horario y demás parámetros previstos en el Acuerdo Ministerial No. 0069 para cada una de las categorías se acoplarán a los señalados en el presente Acuerdo para el expendio de bebidas alcohólicas; y, en cuanto al horario de funcionamiento, se mantendrán vigentes las disposiciones establecidas en el Acuerdo Interministerial Nro. 00010, de fecha 18 de septiembre de 2020 mientras se encuentre vigente.

DISPOSICION FINAL.- El presente Acuerdo Interministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial. De su ejecución encárguese el Ministerio de Gobierno y el Ministerio de Turismo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los 30 días del mes de marzo del 2021



Firmado electrónicamente por:
**JOSE GABRIEL
MARTINEZ
CASTRO**

José Gabriel Martínez Castro
MINISTRO DE GOBIERNO



Firmado electrónicamente por:
**ROSA ENRIQUETA
PRADO MONCAYO**

Rosa Enriqueta Prado Moncayo
MINISTRA DE TURISMO